

Resolución

Lima, 31 de enero de 2022

ACCIONANTE : **RICARDO PABLO BELMONT CASSINELLI
(SEÑOR BELMONT)**

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(AMÉRICA TELEVISIÓN)**

MATERIA : **.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y A LA
INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.**

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja contra COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido del programa “Cuarto Poder”, emitido el 24 de octubre de 2021.*

1. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2021, mediante correo electrónico, el **SEÑOR BELMONT** interpuso una queja contra **AMÉRICA TELEVISIÓN** por presunta infracción al principio referido al respeto al honor, la buena reputación; y, a la intimidad personal y familiar por el uso de un dron por parte del referido medio, los días 20 y 21 de octubre del año en curso, para realizar grabaciones de los distintos ambientes de su vivienda, algunas de las cuales, fueron propaladas en la edición del 24 de octubre del programa “Cuarto Poder”.

Sobre el particular, el **SEÑOR BELMONT** señaló lo siguiente:

“(…)

AMÉRICA TV ha violado los derechos fundamentales de Ricardo Belmont Cassinelli y de los miembros de su familia. La violación es grave porque inclusive han atentado contra la hija de Ricardo Belmont Cassinelli, la cual es menor de edad.

Los días 20 y 21 de octubre de 2021 un dron de AMÉRICA TV perturbó la tranquilidad y la intimidad del hogar de la familia Belmont, realizando grabaciones de los distintos ambientes de su vivienda.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 007-2021

Alguna de esas imágenes fueron propaladas el domingo 24 de octubre en el programa dominical CUARTO PODER.

(...)

AMÉRICA TV ha violado el principio establecido en el acápite j) del artículo 2 del Código de Ética, el que se refiere al respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar”.

Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2021, **AMÉRICA TELEVISIÓN** presentó sus descargos a la queja, indicando que, en el reportaje materia de queja usaron las declaraciones del **SEÑOR BELMONT** dirigidas a un público digital y las imágenes captadas desde un dron pero, refiere que, sin ninguna invasión o quebranto de la intimidad del **SEÑOR BELMONT** y de su hogar. Asimismo, señala que no se han grabado ni mostrado los interiores de su domicilio, ni fue una grabación clandestina y afirmó que no había acto que haya quebrantado la intimidad personal o familiar del **SEÑOR BELMONT**.

Adicionalmente, **AMÉRICA TELEVISIÓN** señaló que, en todo momento las imágenes del reportaje evitaron cualquier referencia a la ubicación del domicilio del **SEÑOR BELMONT**, afirmando que habrían actuado con arreglo a los principios y mandatos legales sobre la preservación de la intimidad y su innecesaria exposición.

Del mismo modo, el medio indicó que no han expuesto a la esposa o a la hija del **SEÑOR BELMONT**, sin perjuicio de ello, entienden que éste haya pensado lo contrario y por ello y bajo ese entendimiento, ofrecieron disculpas al **SEÑOR BELMONT** si se tuviera dicha situación como un exceso.

AMÉRICA TELEVISIÓN concluyó su escrito de descargos, solicitando que se sopesen su afán de informar sobre un hecho político en desarrollo, pero que, bajo ninguna hipótesis ni cálculo tenía entre sus variables la intimidad de la familia del **SEÑOR BELMONT**, que le merece el mayor de los respetos.

Finalmente, con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, el representante del **SEÑOR BELMONT** precisó que la presente queja no es solo por el programa emitido el 24 de octubre de 2021, sino por el presunto proceder ilegal y contrario a la ética de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, especialmente, por la invasión perpetrada en el domicilio del **SEÑOR BELMONT**, las grabaciones realizadas a él y su familia, las molestias familiares generadas por las grabaciones (algunas imágenes no fueron emitidas) y se trataron de personas menores de

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 007-2021

edad. Asimismo, solicitó que se evalúe la presunta utilización antiética del dron sin perjuicio de que algunas de las imágenes grabadas no fueron emitidas.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Cuarto Poder*”, emitida el día 24 de octubre de 2021, en la que se difundieron imágenes de la vivienda del **SEÑOR BELMONT** captadas con un dron, habría vulnerado el principio del Código de Ética referido al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
- (ii) Si resulta pertinente la utilización de una herramienta tecnológica como lo puede ser el dron como parte de una cobertura periodística, cuando el uso de esta herramienta tecnológica puede significar la invasión del espectro privado y personal de una persona.
- (iii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código de Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“(…)
j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(…)”*

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 007-2021

Respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva*¹.

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado que *la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal*².

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2 Sobre el uso de herramientas tecnológicas en la cobertura periodística:

Este colegiado entiende como válido el uso de herramientas que brinda la tecnología, en la cobertura periodística, entre las cuales se encuentra el dron. Ahora bien, considera necesario que el medio de comunicación por parte de sus órganos directrices, establezca criterios y límites en la utilización de estas herramientas tecnológicas y fije monitoreos periódicos que garanticen el cumplimiento de estos criterios y límites.

Dentro de estos criterios y límites se debe contemplar que, justamente, su utilización no involucre la invasión a la privacidad ni menos aún la captación de imágenes, voces o situaciones que deben entenderse dentro de la esfera privada de las personas.

3.3 Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “Cuarto Poder” es un programa periodístico que se transmite en **AMÉRICA TELEVISIÓN** los días domingo a partir de las 8:00 p.m., en el cual se presentan diferentes reportajes y entrevistas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la

¹ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. FJ. N° 3.

² STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. FJ. N° 12.

COMISIÓN tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

- 3.1.1 En la edición, de fecha 24 de octubre de 2021, se emite un reportaje sobre el **SEÑOR BELMONT**, el mismo que empieza con el enfoque de un área de su domicilio, donde se observa a éste sentado; todo esto enfocado de un dron que captura las referidas imágenes desde el exterior de la casa. Asimismo, se aprecia que el **SEÑOR BELMONT** nota la presencia del dron y señala la presencia de este objeto y menciona que está hostilizando a su familia. En el mismo reportaje se graba al dron. Este suceso se advierte desde el segundo 29 hasta el minuto con 27 segundos de duración del reportaje.

Adicionalmente, se advierte las declaraciones del **SEÑOR BELMONT** que son extraídas de una plataforma pública donde el referido señor sube sus videos. En el reportaje materia de análisis se presenta las declaraciones del **SEÑOR BELMONT** sobre diversos personajes públicos de la política peruana y temas de diversa índole (medios de comunicación, cómo se convirtió en asesor, el plan que le pidió el presidente y pastillas para la moral entre otros). Asimismo, se advirtió en la nota la grabación del ingreso del congresista Guido Bellido a la casa del **SEÑOR BELMONT** y hacia el final del reportaje se pudo observar nuevamente la presencia del dron y al **SEÑOR BELMONT** enviándole saludos.

- 3.1.2 **AMERICA TELEVISIÓN** señaló en su escrito de contestación que el informe se emitió al final de una semana en la que el **SEÑOR BELMONT** había sido mencionado por toda la prensa; por él mismo y por el Presidente de la República. Refiere que entre el momento y el reportaje, el **SEÑOR BELMONT** realizó no menos de 13 transmisiones por Facebook. Seguidamente, señala que todo lo que venía ocurriendo, era a no dudar, un acontecimiento que ameritaba un tratamiento noticioso y por ello, el reportaje.

Esta Comisión considera que no está en discusión la relevancia noticiosa del **SEÑOR BELMONT**. Se trata de una persona pública y que en efecto, en los días previos había sido mencionado por el Señor Presidente de la República como un asesor personal. Creemos que tampoco el **SEÑOR BELMONT** considera que el hecho mismo del reportaje configure el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética.

AMÉRICA TELEVISIÓN señala también que como apoyo de imágenes en dicho reportaje, se usaron tanto las declaraciones del **SEÑOR BELMONT** dirigidas al público digital, como imágenes captadas desde un dron, pero sin ninguna invasión o quebranto de la intimidad del **SEÑOR BELMONT** y de su hogar. Culmina señalando

que no fue una grabación clandestina tanto así que el **SEÑOR BELMONT** dio cuenta de ello a sus seguidores digitales.

Sobre el uso de imágenes de apoyo consistentes en las declaraciones del **SEÑOR BELMONT**, éstas no forman parte del sustento de la acción iniciada por el **SEÑOR BELMONT** por lo que su referencia resulta irrelevante para el presente caso. Repetimos que se trata de una persona pública y el reportaje desde un punto de vista noticioso está plenamente justificado, pero ello no está en discusión.

En cuanto a que las imágenes captadas desde un dron, sí consideramos que pueden constituir una invasión a la privacidad pues se hacen tomas de las terraza **SEÑOR BELMONT** la misma que forma parte de su domicilio, lo que hubiera sido imposible de captar si es que no se hubiera contado con el dron. Entonces estamos en el supuesto en que el medio se ha valido de una herramienta tecnológica para obtener imágenes del interior del domicilio del **SEÑOR BELMONT** sin su consentimiento. En este punto la referencia a que no se trataría de una grabación clandestina porque el **SEÑOR BELMONT** dio cuenta de ello a sus seguidos digitales, no se ajusta a los criterios, políticas y lineamientos que debe seguir un medio de comunicación. Es evidente que la grabación no ha sido consentida ni autorizada por el **SEÑOR BELMONT**.

Por todo lo expuesto, la **COMISIÓN** considera que ha quedado acreditada la infracción cometida por **AMÉRICA TELEVISIÓN** contra el principio referido al respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, contenidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR BELMONT**.

- 3.1.3 Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la labor de este Colegiado debe ser advertir los hechos que configuren incumplimientos al Código de Ética y el Pacto de Autorregulación y al mismo tiempo evitar que éstos se vuelvan a producir, fijando criterios que deban ser considerados por los medios; no solo en que resulte pasivo de una queja o denuncia, sino de todos los medios; pues esa es una de las fortalezas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión: el ser una organización que agrupa a varios medios de comunicación. Entonces, los criterios que resulten de un caso particular pueden servir para fijar una línea de comportamiento de todos los asociados y a partir de ello, un comportamiento de la industria, lo cual es muy potente.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA:

El artículo 28 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión establece que:

“Las sanciones aplicables para los casos de infracción a lo establecido en el presente Código de Ética son las siguientes:

- (i) Amonestación.*
- (ii) Multa, la cual podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*

Adicionalmente, tanto la Comisión como el Tribunal de Ética podrán ordenar la aplicación de las medidas complementarias del caso y que se adopten las medidas correctivas a la que hubiere lugar”.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Teniendo en cuenta ello, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **AMÉRICA TELEVISIÓN** una **AMONESTACIÓN**, exhortándole a adoptar las medidas necesarias, a fin de que este tipo de hechos no vuelvan a ocurrir, asegurándose de ejecutar los más estrictos controles en las entrevistas que son difundidas a través de su señal.

Adicionalmente, la **COMISIÓN** ha decidido imponer las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

- (i) Que, la presente Resolución se ponga en conocimiento de todos los asociados de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.
- (ii) Que, **AMÉRICA TELEVISIÓN**, en un plazo máximo de 10 días hábiles, organice capacitaciones dirigidas al personal que labora o presta servicios en **AMÉRICA TELEVISIÓN** en las áreas periodísticas. Las referidas capacitaciones deberán

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 001-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 007-2021

abordar el uso de herramientas tecnológicas en la cobertura periodística. Estas capacitaciones deberán ser coordinadas con este Colegiado y de éstas resultará un manual que fijará los lineamientos y criterios en el uso de herramientas tecnológicas en la cobertura periodística, el que será incluido en el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión para su obligatorio cumplimiento.

- (iii) Que, **AMÉRICA TELEVISIÓN** emita disculpas públicas dirigidas expresamente al **SEÑOR BELMONT** en la próxima edición del programa **CUARTO PODER**, indicando que es en cumplimiento de lo resuelto en el marco del mecanismo de autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

El texto a ser leído deberá ser previamente aprobado por la **SECRETARÍA TÉCNICA**; de lo contrario, se dará por no ejecutada la presente medida correctiva.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la **COMISIÓN** de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR BELMONT** contra **AMÉRICA TELEVISIÓN** por el reportaje difundido en el programa **CUARTO PODER**, emitido el día 24 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Sancionar a **AMÉRICA TELEVISIÓN** con una **AMONESTACIÓN** y ordenar las **MEDIDAS CORRECTIVAS** señaladas en el numeral 4 de la presente Resolución.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión³, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso

³ **CÓDIGO DE ÉTICA**

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

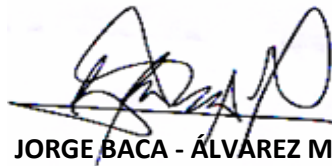
RESOLUCIÓN N° 001-2022/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 007-2021

deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

CUARTO: Dispóngase la publicación de la presente Resolución y póngase de conocimiento a todos los medios de comunicación, miembros integrantes de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

Con la intervención de los señores miembros de la COMISIÓN: Santiago Carpio, Marisol Castañeda, Jessica Vásquez, Marcel Garreaud y Maria Luisa Wiegold.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la SNRTV